

Res. UAIP/280/RR/838/2019(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

(i) Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2019, remitido a esta Unidad por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, y memorando de esa misma fecha, con referencia UATI No. 265/2019, por medio del cual envió el Convenio de cooperación científica entre la Corte Suprema de Justicia a través del Instituto de Medicina Legal de El Salvador y el Equipo Argentino de Antropología Forense. Asimismo, memorando con referencia UATI No. 294/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe antes mencionado mediante el cual envía acta original levantada por el Jefe en referencia.

En dicha acta el Jefe antes mencionada, comunica que lo remitido el 13 de mayo de 2019, es la información con la que cuentan.

(ii) Memorando con referencia DGIE-IML-084-2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” con documento en formato digital.

Considerando:

I. 1. El 23 de abril de 2019, el señor XXXXXXXXXX, presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 280/2019, en la cual solicitó vía electrónica: “1. Copia de los Informes de Labores del Instituto de Medicina Legal, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. 2. Numero de reconocimientos de cadáveres producto de homicidios, practicados por personal medico forense del Instituto de Medicina Legal, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2019. 3. Copia de los convenios vigentes de cooperación técnica y científica, firmados entre el Instituto de Medicina Legal y otras instituciones equivalentes en el extranjero (...) En caso de que alguno de los datos solicitados en la presente petición de acceso a información, se considere como información sujeta a reserva en los términos contemplados en el Art. 19 de la LAIP, solicito de igual forma que se brinde la versión pública de los mismos, tal y como se establece en el art. 30 de la mencionada ley...”.

2. El 25 de abril de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/280/Radmisión/658/2019(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y al Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, por memorándums con referencias UAIP/280/1033/2019(2) y UAIP/280/1035/2019(2), de esa misma fecha.

3. El 13 de mayo de 2019, el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, remitió correo electrónico y memorando con referencia UATI No. 265/2019, con el Convenio de cooperación científica entre la Corte Suprema de Justicia a través del Instituto de Medicina Legal de El Salvador y el Equipo Argentino de Antropología Forense.

4. El 17 de mayo de 2019, por medio de memorando con referencia UAIP/280/1123/2019(2), se informó al Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, que el documento mencionado en el número 3 de este apartado, se había anexado una adenda que aparentemente aún no se encontraba legalizada, por la falta de una firma, con el objeto de que dicha Unidad, como encargada del procesamiento y resguardo de dicha información, realizara las gestiones pertinentes para corroborar la veracidad e integridad de la misma, a fin de ser entregada al ciudadano en la fecha señalada, de conformidad con el art. 4 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en virtud que dicha disposición legal exige al ente obligado entregar la información solicitada de manera “completa, fidedigna y veraz”.

5. El 21 de mayo de 2019, el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, remitió a esta Unidad el memorando con referencia UATI No. 274/2019, en el cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida y, con relación a ello, manifestó que: “... En fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, respecto de la entrega completa de la información requerida, me permito solicitarle cinco días adicionales de plazo estipulado, siendo que éste el 21 de mayo de 2019, ello en virtud de lo contemplado en el art. 71 inciso 2° de la antes referida ley...”(sic).

6. Por consiguiente, en la fecha antes relacionada, mediante resolución con referencia UAIP/280/RPróg/788/2019(2), se concedió la prórroga solicitada y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **30 de mayo de 2019**.

II. En el memorando con referencia DGIE-IML-084-2019, el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, respecto al requerimiento número 1) aclara: “... Que el Instituto de Medicina Legal es una dependencia del Órgano Judicial, por lo tanto el informe de labores anual del Instituto se encuentra adjunto en la Memoria de labores del Órgano Judicial. Los mismos pueden ser descargados del sitio web de la Oficina de Transparencia del Órgano Judicial, en las siguientes direcciones electrónicas...”(sic).

Acotado lo anterior, es preciso acotar que tal como lo menciona el Director aludido, la información requerida sobre informes de labores se encuentra publicada como información oficiosa del Órgano Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en los enlaces detallados por dicha dependencia, pudiendo ser consultados por el ciudadano en cualquier momento. No obstante lo anterior, el referido Director remitió los documentos en formato digital que están contenidos en los enlaces electrónicos relacionados, motivo por el cual también se procederá a su entrega.

III. Por otra parte, al revisar la información del documento digital enviada por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el memorando con referencia DGIE-IML-084-2019, relacionado con lo petitionado en el número 2) del mes de febrero de 2019, aparece consignado no se registro ningún homicidio en el departamento de Morazán.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información entre otras Unidades Organizativas al Director del Instituto de Medicina Legal y con relación a ello, al revisar la información de lo solicitado en el número 2) del mes de febrero de 2019, plasmaron que no se registro ningún homicidio en el departamento de Morazán; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicho requerimiento de información, al 21 de mayo de 2019, en dicha Unidad Organizativa.

IV. En relación con lo expuesto por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional en el acta realizada el 30 de mayo de 2019, la cual adjuntó al memorándum con referencia UATI No. 294/2019, de esa misma fecha, es pertinente considerar lo siguiente:

Es preciso acotar que tal como consta en el considerando I número 4 de esta resolución, la Oficial de Información de Interina en funciones realizó gestiones adicionales –con base en el art. 69 de la LAIP– para que el referido Jefe indicara si la información remitida a través del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2019, era la información que cumplía con el principio de integridad dispuesto en el artículo 4 letra d de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues en la documentación remitida aparentemente hacía falta una firma.

A ese respecto, se ha constatado que el Jefe de la UATI realizó las gestiones administrativas correspondientes a efecto de consultar al interior de esta Institución y con el Equipo de Antropología Forense de Argentina, si el documento previamente enviado a esta Unidad es el único existente, habiendo confirmado que la información remitida el día 13 de mayo de 2019, es la única documentación de la cual se tiene registros en este Órgano de Estado, situación que –tal como afirma en el acta antes relacionada- fue corroborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

En atención a lo anterior, se advierte que se entrega la información en el estado en la que se encuentra resguardada en esta Corte, tal como lo habilita el artículo 62 de la LAIP al establecer “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permite el soporte de la información solicitada”. Con lo cual se satisface el derecho de acceso a la información pública y se garantiza el principio de integridad de la información en poder de este Órgano de Estado.

V. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregarle la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 21 de mayo de 2019, de lo informado por el Director del Instituto de Medicina Legal, en dicha Unidad Organizativa, tal como se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXXXXXXX los documentos mencionados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.